



EXPEDIENTE : N° 0160-2014-319-5201-JR-PE-01
JUEZA : MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
ESPECIALISTA : DIANA QUISPE CISNEROS
IMPUTADO : ABEL GUSTAVO RAMÍREZ HUAYANEY
DELITO : ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR
PECULADO
AGRAVIADO : EL ESTADO

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE CESACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

RESOLUCIÓN N°: 02

Lima, veintiséis de febrero del dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: Con la solicitud de fecha 09.02.2018 presentado por la defensa técnica de ABEL GUSTAVO RAMÍREZ HUAYANEY, y audiencia pública realizada con fecha 22.02.2018, con participación de representante del TERCER DESPACHO DE LA FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS, y abogada solicitante; reservándose el pronunciamiento conforme a los artículos 283.2 y 274.3 del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

1. De acuerdo a su solicitud presentada con fecha 09.02.2018, y a la oralización realizada en audiencia, se ha precisado que respecto del investigado ABEL GUSTAVO RAMÍREZ HUAYANEY, existe mandato de prisión preventiva emanado de la Resolución N° 52 del 18.06.2014, emitida por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria del Santa, al habersele formulado investigación preparatoria por la presunta realización de los ilícitos de peculado, en calidad de cómplice secundario, y asociación ilícita para delinquir, en calidad de coautor.

2. Sin embargo, **señala que a la fecha se cuenta con nuevos elementos que desvirtúan las razones que determinaron la imposición de la medida más gravosa de la prisión preventiva- en específico LA EXISTENCIA DE GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, PROGNOSIS DE PENA Y PELIGRO PROCESAL- así precisa-:**

⇒ (EN RELACIÓN A LOS GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN) Precisa que por el delito de Peculado a la fecha existe un pronunciamiento fiscal- Requerimiento Mixto- en el sentido que requiere el sobreseimiento parcial contra ABEL GUSTAVO RAMÍREZ HUAYANEY, en el extremo del ilícito de peculado. Enumera los siguientes elementos como nuevos:

- 1) Providencia N° 1260 del 03.11.2015 (*a folios 41-60*) en el que se incorporó el Oficio N° 2341-2015 remitido por el Gobierno Regional de Ancash donde se remite la relación de trabajadores, servidores y/o servidores públicos que han prestado servicio durante el periodo 2007-2014; del que se advierte que su patrocinado sí ha prestado servicios de modo lícito;



- 2) Carta N° 10-2018 (*a folios 61-62*), del que se precisa el investigado no prestó servicios en la sub región Pacífico;
- 3) Providencia N° 838 del 10.07.2015 (*a folios 63 y vuelta*), que precisa respecto de los diezmos el Colaborador Eficaz S14042014 ha referido varios casos, como de Jack Castillo en "Enrocado de la defensa ribereña de Chimbote", de Juan Aguilar la obra "Pistas de la avenida Industrial", de Maron Baylón Vásquez Arriola y César Enrique Reaño Vidal el "Perfi de preinversión de reconstrucción de infraestructura educativa de la Institución Educativa N° 8833 El Castillo";
- 4) Declaraciones de los empresarios Juan Carlos Aguilar Alva (*a folios 64-72*), propietario de la empresa J&E INGENIEROS CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES SRL, precisa no conocer a Ramírez Huayaney, quien ha precisado haber trabajado en obras en el Gobierno Regional de Ancash; declaración de Jack Wilfredo Castillo Castillo (*a folios 73-79*), precisa conocer a Ramírez Huayaney porque su tío Luis Costas Moya le pidió le haga un depósito a éste por la suma de nueve mil soles, por lo que lo conoció en el juzgado de Huaraz donde tienen otro proceso, señalando no haber participado de la obra enrocado de la defensa ribereña en la ciudad de Chimbote; declaración de César Enrique Reaño Vidal (*a folios 80-88*), quien precisa no conocer a Ramírez Huayaney y que nunca ha pagado nada a cambio de obras; declaración de Marlon Baylón Vásquez Arriola (*a folios 89-97*), quien ha precisado no haber realizado pagos para que se le adjudique algún perfil, desconociendo respecto de César Reaño, y señala no conocer a Ramírez Huayaney;
- 5) Informe Sub Región sobre la obra denominada "Enrocado de la defensa ribereña de Chimbote" (*a folios 98-107*), que da cuenta que la misma se informó como inexistente;
- 6) Declaraciones de las coimputadas Patricia Amelia Ávalos Cárdenas (*a folios 108-129*) y Kelly Isabelita Pineda Bermúdez (*a folios 130-140*), la primera en las preguntas 83 y 84 responde no haber realizado coordinaciones con el investigado Ramírez Huayaney para el pago de campaña de reelección de César Alvarez, desconociendo que labores haya desempeñado; y la segunda, al responder las preguntas 13 y 19, señala no haber coordinado ningún pago por campaña Ramírez Huayaney, desconociendo lo manifestado por el Colaborador Eficaz N°1-2014 en el sentido que haya pagado a algún personero;
- 7) Declaración de Martín Antonio Belaúnde Lossio (*a folios 141-157*), quien señala que para el mantenimiento de Illios Producciones utilizaba sus recursos;
- 8) Declaración de sus coinvestigados Carlos Alexis crisólogo Saavedra (*a folios 158-165*), quien a folios 161 indica no conocer al investigado solicitante; así también respecto de: Martín Antonio Belaúnde Lossio (*a folios 166-178*) precisa el folio 175; Juan Manuel Méndez Gómez (*a folios 179-189*) precisa el folio 189; de César Joaquín Alvarez Aguilar (*a folios 190-199*) quien detalla conocerlo por haber sido su chofer del 2007 al 2010, y haber sido simpatizante de su movimiento y militante de Cuenta Conmigo, precisa el folio 197; de María Ericka Boza Palacios (*a folios 200-207*) precisa el folio 206 en el sentido que no conoce al investigado, así también los siguientes nombrados; Antonio Eleodoro Boza Flores (*a folios 208-218*) precisa el folio 2013; Víctor Walberto Crisólogo Espejo (*a folios 219-232*) precisa el folio 224; Nicolás Daniel Martínez Núñez (*a folios 233-242*) precisa el folio 240; Regina Soto Pajuelo (*a folios 243-252*) precisa el folio 249; Julinho Víctor Aguirre Soto (*a folios*



- 253-263) precisa el folio 258; de Luis Humberto Arroyo Rojas (*a folios 264-2075 y 276-294*) precisa el folio 272 y 290 en el sentido que sólo conoció al investigado cuando se desempeñó como chofer, pero precisa no haber mantenido ninguna comunicación telefónica con el investigado; de Jorge Luis Martínez Núñez (*a folios 295-309*) precisa el folio 298 en el sentido que no lo conoce, como los siguientes nombrados; de Gisella Katya Saavedra Toro (*a folios 310-320*) precisa el folio 317; de Beatriz Victoria Baca Azaña (*a folios 321-331*) precisa el folio 329; de Angel Javier Álvarez Aguilar (*a folios 332-349*) precisa el folio 340; de Luis Fernando Arroyo Guevara (*a folios 350-371*) precisa el folio 360; de Edwin Catalino Gamarra Barrera (*a folios 372-379*) precisa el folio 375; de José Luis Cavassa Roncalla (*a folios 380-394*) precisa el folio 385; de Jorge Luis Barreto Burgos (*a folios 395-408*) precisa el folio 398; de José Edwin Zúñiga Pereda (*a folios 409-417*) precisa el folio 413; de Víctor Joel Cerna Baes (*a folios 418-426*) precisa el folio 422;
- 9) Declaración de testigos que señalan no conocer al investigado Ramírez Huayaney: Richard Victoriano Rodríguez Alvarez (*a folios 427-432*) precisa el folio 430; de Armando Obdulio Cornejo Calderón (*a folios 433-440*) precisa el folio 439; de Alvina Blas Pérez (*a folios 441-450*) precisa el folio 448; de Lourdes Julissa Vásquez Vílchez (*a folios 451-459*) precisa el folio 453; de Marco Antonio Orestes Valencia Zúñiga (*a folios 460-465*) precisa el folio 463; de Freddy Roney Ravelo Chavesta (*a folios 466-474*) precisa el folio 474; de Marcos Armando Acosta Cruzado (*a folios 475-780*) precisa el folio 477; de Norma Editha Honores Vargas (*a folios 481-485*) precisa el folio 485; de Juan Carlos Gallo Zegarra (*a folios 486-501*) precisa el folio 494; de Cecilia Altez Navarro (*a folios 502-507*) precisa el folio 507; de Elvis Edward Alcantar Pirgo (*a folios 508-519*) precisa el folio 511; de Jorge Eduardo Menacho Méndez (*a folios 520-526*) precisa el folio 531; de Eva Elvira Vásquez Méndez (*a folios 537-545*) precisa el folio 541; de Julinho Víctor Aguirre Soto (*a folios 546-562*) precisa el folio 551; de César Terrones Quezada (*a folios 563-570*) precisa el folio 569; de Regina Mercedes Soto Pajuego (*a folios 571-586*) precisa el folio 578; de Testigo en Reserva N° 002-2014 (*a folios 587-595*) precisa el folio 590; de Olga Anita Rojas Morales (*a folios 595-606*) precisa el folio 598; de Mario Augusto Baca Romero (*a folios 607-612*) precisa el folio 610; de Ugo de Censi Scarafoni (*a folios 613-616*) precisa el folio 615; de Leonor Rivera Gamarra (*a folios 617-625*) precisa el folio 620; de Rebeca Segura Cisneros (*a folios 626-636*) precisa el folio 629; de Daniel Bertoni Berny Alejo (*a folios 637-642*) precisa el folio 639; de Rafael Yuri Pérez Reyes (*a folios 643-648*) precisa el folio 646 quien precisa conocerlo como chófer y fundador del partido; de Victoria Vásquez Carrillo (*a folios 649-654*) precisa el folio 652 donde detalla conocerlo como chofer; de Liz Evelin Cueva Tomas (*a folios 655-672*) precisa el folio 660 donde detalla conocerlo como chofer; de César Milton López Alayo (*a folios 673-676*) precisa el folio 674 donde detalla conocerlo como chofer; de Sidney Benjamin Ricardo Alzamora La Rosa (*a folios 677-687*) precisa el folio 682 detalla no conocerlo como los siguientes nombrados; de Gabriel Jesús Cadillo Sánchez (*a folios 688-697*) precisa el folio 693; de Julián Jesús Bravo Mori (*a folios 698-709*) precisa el folio 701; de Yuri Lenin Paredes Cáceda (*a folios 710-714*) precisa el folio 189;
- 10) Escrito de Procuraduría (*a folios 715-737*), del cual se advierte que posterior a la prisión preventiva, no se ha ampliado investigación contra Ramírez Huayaney;



- 11) Disp. 11 (*a folios 738-775*) de la Carpeta 14-2014 que archiva investigación contra Ramírez Huayaney por el delito de cohecho activo por presunta entrega de dádivas; respecto al mismo elemento, la Disposición N° 17 (*a folios 776-795*) que ante queja formulada determina el despacho fiscal insista en la decisión de archivo; y Providencia N° 121 (*a folios 796*) que declara consentido el archivo;
 - 12) Disposición 218 del 27.10.2017 (*a folios 797-832*) en cuyo folio 825 se precisa imputación contra Ramírez Huayaney;
 - 13) Oficio sobre antecedentes penales (*a folios 833-838*), en cuyo folio 836 se advierte que Ramírez Huayaney no registra antecedentes penales.
- ⇒ (EN RELACIÓN A LA PROGNOSIS DE PENA) En este extremo detalla que desvirtuados los elementos de convicción, y estando al requerimiento mixto de sobreseimiento, no podrá atribuírsele pena en mérito al principio in dubio pro reo.
- ⇒ (EN RELACIÓN AL PELIGRO PROCESAL) Argumenta la existencia de arraigos respecto del investigado, que acredita con:
- 1) Copia simple del DNI y certificado domiciliario del investigado Ramírez Huayaney donde se precisa su dirección en Pista Huaraz Lima 316 Carr Tacllan Sur- Huaraz (*a folios 839-840*);
 - 2) Copia simple del DNI y certificado domiciliario del hermano del investigado, José Ramírez Huayaney, donde se precisa su dirección en Ca.Tacllan 316 Barr. Tacllan-Huaraz (*a folios 841-842*);
 - 3) Declaración Jurada Notarial de José Erman Ramírez Huayaney y María Elena Ramírez Huayaney, quienes declaran que el investigado es copropietario del inmueble donde ha habitado permanentemente (*a folios 843-844*);
 - 4) Certificado literal de la Partida N° 11089882 del predio sito en Barrio Tacllan Alto Huaraz, siendo su titular registral María Elena Ramírez Huayaney (*a folios 845*);
 - 5) Declaración jurada simple realizada por el investigado, quien refiere que de los años 2012 a 2014 ha realizado labores de chofer de modo informal; contrato de trabajo del 02.09.2010 del cual se precisa el investigado laboró como conductor de unidades de transporte de la empresa TSD CORPORATION EIRL del mes de setiembre a diciembre 2010; contrato de trabajo del 02.05.2014 del que se advierte prestó los mismos servicios de mayo a junio de 2014 (*a folios 846-848*);
 - 6) Copia simple de DNI de su menor hija Melany Ramirez Chaca, su partida de nacimiento, certificados de estudios, resoluciones y record sobre su rendimiento escolar (*a folios 849-855*);
 - 7) Oficio N° 8886-2016-MIGRACIONES (*a folios 856-863*) que da cuenta que el investigado sólo salió del país en el año 2006, y no en el periodo materia de imputación (2007-2014);
 - 8) Oficio N° 709-2015/SGEN/RENIEC (*a folios 864*), del que se advierte el investigado tiene el estado civil de casado;
 - 9) Resolución de Sala Penal Superior recaída en el Exp. 160-2014-299 (*a folios 872-879*), en el sentido de criterio adoptado que versión de colaborador no puede ser corroborado por otro colaborador; y,
 - 10) Resolución dictada en audiencia en Exp. 160-2014-311 (*a folios 880-882*), que declaró FUNDADO pedido de cesación de prisión preventiva.



3. Finalmente, en audiencia, ejerciendo su derecho de dúplica, señala que el Ministerio Público no ha podido rebatir los argumentos expuestos por la defensa en razón a que existen nuevos elementos de convicción que hacen necesario cesar el mandato vigente. Cuestiona la presentación de las declaraciones de colaboradores eficaces en atención a que la norma ordena que para que sea posible utilizarlas deben estar corroboradas, lo que en el presente caso no ha ocurrido, por lo que no tendrían que ser aceptadas. Finalmente, respecto a la presentación de documentales por parte de la defensa ha indicado que ello no corresponde a un pedido de cese de prisión preventiva sino a la etapa intermedia, por lo que tampoco podrían ser aceptadas ante la solicitud formulada.

SEGUNDO.- POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

4. Por su parte, el representante del Ministerio Público se opone al pedido, solicitando sea declarado INFUNDADO, por cuanto los elementos de convicción presentados por la defensa técnica son tangenciales y ninguno de ellos desacredita el cobro de diezmos por parte del investigado; lo fundamenta del siguiente modo:

⇒ (EN RELACIÓN A LOS GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN)

Respecto a la declaración de Kelly Isabelita Pineda Bermúdez precisa que de su declaración sí se desprendería ha reconocido el hecho de la reunión y el lugar, mas no el monto de los S/. 180,000.00 soles- página 130 pgta.18-.

Del mismo modo, de la declaración de Jack Wilfredo Castillo Castillo que presenta la abogada solicitante, debe valorarse conjuntamente con la declaración de Luis Guillermo Costas Moya- pregunta 15- quien niega haber ordenado a Jack Castillo Castillo la realización del depósito o entrega de dinero alguno a Ramírez Huayaney; así como depósitos y estados de cuenta del investigado solicitante según Cartas del Banco de la Nación del 17.07.2017 y 25.12.2014; más aún si según tesis fiscal no todos los abonos han sido realizado en cuentas de los imputados.

Precisa que debe notarse que la abogada de la defensa ha presentado sus elementos de convicción en bloque, tanto lo referido a los coimputados y testigos que afirman no conocer a ABEL GUSTAVO RAMÍREZ HUAYANEY; mas no justifica la pertinencia o de qué trata la declaración; dado que ha mencionado a varios investigados que por su participación en los presuntos eventos delictivos resultaría lógico no conozcan al investigado solicitante; u otros, que según su tesis de defensa van a alegar conocerlo y negar los hechos que conforman la teoría fiscal; detalla que por ejemplo, tal sería el caso de: César Álvarez Aguilar, quien viene negando los hechos que se le atribuye, y ha precisado conocerlo únicamente como su chofer; Juan Manuel Mendez Gómez, quien habría tenido participación pero dentro del aparato de prensa y desde Lima; Antonio Eleodoro Boza Flores, quien domicilia en Lima; María Ericka Boza Palacios, quien domicilia en Lima; Jorge Luis Martínez Núñez, a quien se le atribuye haber prestado su nombre como empresario y también vive en Lima; Julinho Víctor Aguirre Soto, vinculado como anexo al aparato de prensa en Lima; y, Regina Soto Pajuelo, vinculada como anexo al aparato de prensa en Lima.



En relación a los testigos, señala que fiscalía los convoca a declarar para temas determinados y se les pregunta por todos los investigados, mas no es razonable que conozcan a todos los implicados, más aún si la defensa no ha fundamentado ello.

También ha precisado que las circunstancias en vez de variar a favor del investigado, han variado, en el sentido de haber encontrado mayor cantidad de elementos de convicción que sustentan la tesis fiscal de imputación; así presenta los siguientes elementos de convicción:

- Declaración de Carlos José Fuyikawa García- pregunta 6- quien ha indicado conocer a Ramirez Huayaney "(...)porque era el chofer de César Alvarez, lo he visto en Lima y en Chimbote. Y en alguna oportunidad ha ido al Diario La Primera de Lima, a buscar a Martín Belaúnde. Asimismo, una vez escuché que Jorge Luis Burgos Guanilo, lo llamó para pedirle dinero para hacer el pago de la gente que trabajaba con él, en Chimbote, así como a todos los periodistas y Martín Belaúnde me dijo que éste era el que cobraba la plata de las obras arregladas. Lo que pasó es que éste se quedó con dinero y fue cambiado por José Luis Carmen Ramos.

- Declaración del Colaborador Eficaz N° 7-2015- 1.e- ha detallado respecto del investigado "Conocido como el "Cuy Mágico", porque hasta diciembre del 2010, se encargaba de manejar el dinero que se cobraba a los empresarios como producto de los diezmos acordados (ocupando su lugar después de diciembre del 2010, José Luis Carmen Ramos). Abel Gustavo Ramírez Huayaney todos los fines de mes le entregaba sumas de dinero a Jorge Luis Burgos Guanilo para que este efectuara los pagos que tenía asignado entre ellos el pago al personal que trabajaba en la Centralita, desconociendo la suma de dinero que mensualmente Gustavo Ramírez Huayaney le entregaba a Jorge Luis Burgos Guanilo, pero en una oportunidad (en el año 2010) cuando Gustavo Ramírez Huayaney se retrasó en entregar a Jorge Luis Burgos Guanilo envió a Julio César Minchola Chumioque al canal 25 (lugar donde se encontraba Gustavo Ramírez Huayaney acompañando a César Joaquín Alvarez Aguilar), para que Gustavo Ramírez Huayaney le entregue un encargo, el cual era una bolsa con el logo de la empresa movistar en donde habían S/. 100,000.00 (en 10 paquetes con la indicación de S/. 10,000.00 en cada uno de ellos), bolsa que al ser entregada a Jorge Luis Burgos Guanilo, fue revisada por él, procediendo en ese momento a efectuar pagos al personal de la Caleta (...)"

- Declaración del Colaborador Eficaz 1-2016 del 05.04.2016- pregunta 1- quien ha indicado "Aquí es preciso indicar que el pago fue hecho por Gustavo Ramírez Huayaney, antes de que la presentación del estudio se realizara, desconociendo el monto exacto del pago efectuado por dicho servicio, lo que sí puedo referir es que Gustavo Ramírez Huayaney ingresó al área de administración de DATUM para realizar el pago en efectivo por el servicio contratado, puesto que este fue un requisito dado por DATUM para que se realice la presentación del trabajo, y porque tengo conocimiento que previo al ingreso a la Sala de Presentaciones, le requirieron a Gustavo Ramírez Huayaney que pase por Administración a realizar el pago correspondiente, indicación que era efectuado por el recepcionista del lugar. En ese entonces Gustavo Ramírez Huayaney era el cajero de la organización en Chimbote, además de ser personal contratado por el Gobierno Regional de Ancash como chofer de presidencia". Presenta para corroborar ello el Acta de Reconocimiento de inmueble respecto a las oficinas de DATUM.

- Declaración del Colaborador Eficaz N°8-2015 (posteriormente 1-2016) del 18.09.2015- pregunta 14- quien ha señalado respecto a los periodistas comandos que transmitían y



comentaban videos realzando la imagen de César Álvarez Aguilar *"Tengo conocimiento que Gustavo Ramírez Huayaney Cuyo Mágico les entregaba dinero en sus domicilios"*.

- Declaración de la TR 1-2016 del 21.04.2016-pregunta 1- quien ha señalado *"después ya por los meses de Mayo o Junio de 2007 comenzó a venir Gustavo Ramírez Huayaney a quien le decían "Gustavito" por orden de César Alvarez a la óptica César Alvarez Aguilar a pagar a Liz Cueva mil soles, a la señora Chela mil nuevos soles, a José Hervías quinientos nuevos soles, además el tal Gustavito iba mensualmente llevando el sueldo de los que trabajaban en la óptica y el pago del arriendo hasta el 2009, en este acto dejo copia del contrato privado de arrendamiento del mes de setiembre de 2007 a setiembre 2008"*. Presenta copia de los contratos de arrendamiento de fechas agosto 2007, 17.06.2008, 05.04.2010, 17.06.2012.

- ⇒ (EN RELACIÓN A LA PROGNOSIS DE PENA) Precisa que la Disp. N° 218 no ha ampliado hechos, los ha precisado; y si bien respecto al ilícito de peculado, fiscalía ha presentado requerimiento de sobreseimiento, ello es una postulación y se encuentra pendiente la aprobación judicial; sin perjuicio de ello, no se varía la prognosis de pena, dado que se ha formulado acusación por el ilícito de Asociación Ilícita para delinquir, y atendiendo a que el mismo tiene la forma agravada cuando la organización comete delitos de lavado de activos, como en el presente caso, de acuerdo al tipo penal la pena abstracta se encontraría en el orden de no menor de ocho ni mayor de quince años.
- ⇒ (EN RELACIÓN AL PELIGRO PROCESAL) Precisa que el peligro persiste, en atención a que la acreditación del domicilio no debe analizarse de modo aislado, sino conjuntamente con el hecho que al investigado se le atribuye su presunta pertenencia a la organización criminal. También que pese al tiempo transcurrido desde que se dictó el mandato de prisión preventiva, lo que ha hecho que no genere certeza sobre su alegado arraigo; quien además se encuentra en el sistema de recompensas, y se ha ofrecido por su captura S/. 20,000 soles.

TERCERO.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL

MARCO NORMATIVO Y DOCTRINARIO

5. La cesación de la prisión preventiva se encuentra regulada en el artículo 283 del Código Procesal Penal que precisa *"1. El imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere pertinente. 2 El Juez de la investigación preparatoria decidirá siguiendo el trámite previsto en el artículo 274. 3 La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia (...)"*.

6. Bajo esta premisa normativa, entendemos que la prisión preventiva no tiene una duración indefinida. Su vigencia estará supeditada, por tanto, a la permanencia de las razones que justificaron la decisión jurisdiccional de su imposición¹, entendiéndose, al cumplimiento de los

¹ GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, RABANAL PALACIOS, William, CASTRO TRIGOSO, Hamilton. El Código Procesal Penal Comentarios descriptivos, explicativos y críticos. Jurista Editores. Mayo 2008. Página570-571.



presupuestos de la prisión preventiva establecidos en el artículo 268, y del peligro procesal 269 y 270 del Código Procesal Penal. Se trata de un re-examen que el juez que dictó la medida de privación de libertad realiza, a pedido expreso del imputado, **a la luz de los nuevos elementos de juicio o de convicción incorporados legítimamente al proceso, de tal manera que, si el nuevo examen realizado por el juez, arroja como resultado que la prisión ya no se justifica o ya no es necesaria en vista que ya no concurren los motivos que dieron lugar a su imposición, la reemplazará por la medida de comparecencia, simple o restrictiva,** según- como refiere la norma- atendiendo también a las circunstancias personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de la libertad y el estado de la causa.

7. En el mismo sentido el profesor SANCHEZ VELARDE² indica que el imputado podrá solicitar la cesación de la prisión y su sustitución por comparecencia, la misma que procederá cuando nuevos elementos de prueba demuestren que no concurren o han desaparecido los presupuestos que determinaron su decisión; es decir, después de haberse dictado prisión preventiva deben realizarse diligencias probatorias durante la investigación, incluso, actuadas en el juicio oral, que permitan tal posibilidad de cesación de la prisión impuesta, en tal sentido, puede ser importante la declaración de nuevos testigos, de co procesados, de pericias o nuevas pruebas documentales que favorezcan al imputado, incluso, pueden estimarse los casos de confesión sincera y de colaboración eficaz. **No se trata de cualquier elemento probatorio, sino de aquellos que permitan enervar los presupuestos de la prisión; si no se han actuado diligencias nuevas, carece de sustento el petitorio, pues significaría volver a analizar lo ya evaluado por el Juez.**

8. Ahora bien, en el mismo sentido, y como doctrina jurisprudencial, se ha pronunciado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 391-2011 PIURA, en cuyo FUNDAMENTO 2.9 ha expresado que la cesación de la prisión preventiva requiere una nueva evaluación pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación. **Por tanto si no se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito no podrá cesar la prisión preventiva. Ello lógicamente implica que la evaluación se deberá efectuar teniendo en cuenta los requisitos generales para la procedencia de esta medida de coerción personal, temporal y mutable.**

9. Además de observar lo precisado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05010-2008-PHC/TC, esto es que, debe expresarse de manera clara si aún concurren los presupuestos que habilitaron el dictado de la medida restrictiva impuesta, y en caso de ser denegada, el órgano jurisdiccional deberá expresar las razones por las que la medida no debe ser variada, especificando por qué considera que no se ha desvanecido el peligro procesal o los elementos probatorios de la comisión del delito.

ANTECEDENTES

10. Los sujetos procesales, en sus respectivas oralizaciones, han hecho mención a diferentes Disposiciones Fiscales y Resoluciones Judiciales, que por ser pertinentes para sustentar el

² SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. Código Procesal Penal Comentado. Editorial IDEMSA. Diciembre 2013. Páginas 278-279.



pronunciamiento de este Despacho Judicial, corresponde citar- posterior a ser verificados del Exp. 160-2014 y distintos incidentes-:

10.1 Disp. N° 28 del 26.05.2014: En específico, el punto 12.37, se precisa la siguiente imputación *"Conocido como "Gustavito" o "Cuy mágico" era la persona que recaudaba dinero de los diezmos (10% del valor de la obra adjudicada era: dinero recaudado conforme al avance de la obra y es por esa razón que todo el tiempo había dinero, por cuanto, se recaudaba de todas las obras). Al inicio, el empresario daba un adelanto y cuando ya tenía ejecutada la obra, completaba el pago hasta cumplir el 10% del costo total de la obra. No era funcionario ni trabajaba en "Centralita", se encargaba de recaudar el dinero y se lo entregaba a Jorge Burgos Guanilo. Participó en la campaña para la reelección del Presidente Regional, es quien en una oportunidad le entregó al Colaborador Eficaz el dinero para pagar a todos los personeros por un monto de S/. 180,000 nuevos soles, dinero que dejó en "La Centralita" para que se lo entregara a Patricia Amelia Cárdenas Avalos (Gerente de Imagen del Proyecto Especial Chincas). En el Restaurante "Doña Esperanza", se pagó a los "personeros", la cantidad de S/. 50.00 soles por el triunfo del Presidente Regional en las elecciones. Le entregaba el dinero a Burgos para comprar cerveza en el cumpleaños del Presidente Regional de Ancash en el restaurante "Doña Esperanza". Después era el recaudador de los diezmos José Luis Carmen Ramos "Látigo". Aparece en la toma fotográfica tanto a la localidad de Chacas- San Luis- Punta Olímpica- Ancash, como a la localidad de Ucayali"; por la presunta realización de los ilícitos de peculado como cómplice primario, y asociación ilícita para delinquir como coautor.*

10.2 Disp. N° 218 del 27.10.2017: Respecto al investigado precisó *"Se le imputa haber integrado, en calidad de coautor, la organización criminal constituida y liderada por César Joaquín Álvarez Aguilar durante el periodo enero 2007 a mayo 2011, en su calidad de coautor, en el aparato central de esta organización siendo uno de los cajeros que tuvo esta organización. Conocido como "Gustavo" o "Cuy mágico", este imputado se encargaba de gestionar y administrar parte del dinero obtenido del pago delictivo que realizaban particulares por las adjudicaciones de las obras o servicios de las entidades del Gobierno Regional de Ancash; con la finalidad de distribuirlo a los aparatos para el sostenimiento de la organización criminal en función a los requerimientos del líder de ésta.*

Dentro de esta organización su ámbito de pertenencia se encuentra en el aparato central, ejecutando directamente los planes dispuestos por los integrantes de este aparato, entregando recursos económicos a otros del colectivo criminal, con el objetivo de potenciar la eficacia de las actividades de los demás aparatos, en la comisión de delitos contra la administración pública, así como delitos de lavado de activos en sus diversas modalidades y otros injustos penales para beneficiar económicamente a sus integrantes y a la propia organización.

Así, en la campaña para la reelección del Presidente Regional César Álvarez Aguilar, le entregó en una oportunidad al Colaborador Eficaz N° 01-2014 (Testigo en Reserva N°03-2014) la suma de S/. 180,000.00 nuevos soles para pagar a todos los personeros que participaron en dicha campaña, dinero que dejó en la "Centralita", para que se lo entregue a Patricia Amelia Cárdenas Ávalos (Gerente de Imagen del Proyecto Especial Chincas) en el



restaurante "Doña Esperanza", se pagó a los personeros la cantidad de S/. 50.00 nuevos soles por el triunfo del presidente regional en las elecciones.

Asimismo, se encargaba de proveer dinero a uno de los locales del aparato de prensa de la organización, esto es, el local denominado "La Centralita", dinero que era entregado en sobre manila a Jorge Luis Burgos Guanilo para el pago de diversas actividades, entre las que se encontraban el pago a periodistas y personas que trabajaban en dicho local.

Marco temporal: Periodo comprendido entre los años 2007 al 2011 aproximadamente".

10.3 Resolución N° 52 del 18.06.2014: Realiza la fundamentación sobre las razones para dictar mandato de prisión preventiva en su fundamento 3.6 a 3.8, precisa *"En cuanto a los fundados y graves elementos de convicción en contra del investigado Ramírez Huayaney, para este despacho si existen fundados y graves elementos de convicción en contra de Ramírez Huayaney respecto al hecho de que se encargaba del cobro de los diezmos en las diferentes obras que convocaba el Gobierno Regional de Ancash en sus diferentes establecimientos administrativos, asimismo habría tenido el rol concreto de incluso de que con el dinero de los diezmos que recibía se lo habría entregado al Colaborador Eficaz con Clave 001-2014 para que este a su vez haga pago a los personeros en la suma de ciento ochenta mil nuevos soles con la finalidad de conseguir la reelección de su Presidente Regional e incluso pagaba los agasajos del presidente regional en este restaurante "Doña Esperanza.*

- Los elementos de convicción concretos son dos: el primero es la propia declaración prestada por el Colaborador Eficaz 001-2014 en el sentido de que ha imputado de manera directa y específica a Ramírez a quien conocían con el apelativo de "Gustavito" o "Cuy Mágico" dato revelador del propio apodo, del propio sobrenombre de indicar que era el hombre del dinero, quien era el encargado del cobro de los diezmos y asimismo de efectuar los pagos distintos que tenían que hacerse, entre ellos el pago del local de la "Centralita" y entre ellos el pago de los personeros en la suma de ciento ochenta mil nuevos soles, esto lo ha testificado el Colaborador Eficaz con Clave 001-2014, este dato no es único ni empleado y tal como lo exige la defensa técnica de Ramirez Huayaney tienen corroboración conforme al artículo 158 del Código Procesal Penal y éste está corroborado con otra declaración de un testigo de un Colaborador con Clave FSCOR que se ha citado, concretamente el testigo en reserva con Clave SFCOR1404-2014 quien ha referido de manera puntual y específica de que la presunta organización criminal se habría sostenido con los diezmos que percibía esta organización criminal y que los que se encargaban de este cobro de diezmos en un principio había recaído en Gustavo Ramírez y luego en José Luis Carmen Ramos, nótese de que esta versión del colaborador eficaz está corroborada con otra declaración, y dicha declaración es creíble dado que es razonable suponer de que la única fuente de ingresos que tenía esta organización criminal provenía de los diezmos ya que no existía ninguna partida que sirva de sustento económica para el mantenimiento de la "Centralita" y de las diferentes actividades ilícitas que realizaba esta presunta organización criminal, consecuentemente sí existen fundados y graves elementos de convicción contra Ramírez Huayaney en el sentido de que se encargaba del cobro de diezmos y de los diferentes pagos a cargo de la organización criminal como pago de la "Centralita", y pago a personeros para la reelección de Álvarez Aguilar (...) Prognosis de la pena como se están imputando dos delitos: Por un lado el delito de Peculado en el sentido de que habría recibido pagos provenientes de los diezmos o si bien no se ha precisado que Gustavo Ramírez Huayaney era funcionario público, lo cierto es que este investigado



desempeñaba labores de manera efectiva dentro de esta presunta organización criminal, cobro de diezmos y pagos; es decir que es una suerte de recolector de diezmos y también de una persona que distribuía los diferentes pagos para diversos conceptos, con dicha actividad es lógico suponer que recibía una contraprestación dado que no es lo mismo suponer que laboraba a título gratuito a favor de esta presunta organización criminal e indudablemente no existiendo partida de pago sobre su sueldo es razonable suponer que su mensualidad provenía de los diezmos, he ahí el delito de peculado con un alto grave de probabilidad. En cuanto al delito de asociación ilícita para delinquir sobre su rol de recolector de diezmos y pago de diferentes conceptos, haciendo la prognosis de la pena con cada uno de los delitos se entiende de que la prognosis con cada uno de los delitos se entiende de que la prognosis va a ser superior a los cuatro años de la pena privativa de libertad, dado que en un caso de dos años como pena mínima y el otro caso de tres años de pena privativa como mínimo, no existiendo ninguna circunstancia modificativa de responsabilidad penal que haga suponer que se debe aplicar una pena por debajo del mínimo legal, sumando como mínimo cinco años de pena privativa de libertad, por lo cual el segundo presupuesto material de la prognosis de la pena se da por cumplido (...) Este despacho entiende de que existe peligro procesal de dicho investigado por la siguiente razón: Primer lugar, no tiene arraigo este imputado el día de hoy dado que ni siquiera ha sido posible notificarlo en su domicilio real, muy por el contrario ha tenido que ser notificado por edicto dato que devela que no tiene arraigo y que por ende en libertad eludiría la acción de la justicia. El otro dato es la pena probable que se cierne sobre su persona que va a ser como mínimo cinco años de pena privativa de libertad, es decir que podría ser efectiva por lo que existe un alto grado de probabilidad de que en libertad fugue o eluda la acción de la justicia. Otro dato viene a ser la magnitud del daño causado, evidentemente se habla de un daño en que ha hay envergadura, dado que con su accionar con un alto grado de probabilidad de recolectar diezmos de obras públicas aparentemente direccionadas se habría ocasionado un grave perjuicio a la sociedad en general, dado que el sobrecosto por concepto de diezmos se habría implicado de que estas obras sean realizadas en pésimas condiciones e incluso no se han cumplido he ahí la magnitud del daño causado, el solo hecho de su pertenencia a una presunta organización criminal devela de que podría sustraerse la acción de la justicia como hecho ya lo viene haciendo, ni siquiera es posible ubicarlos por lo que se entiende que existe peligro procesal de dicho investigado (...) Resuelve: 1) Declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva planteado por el Ministerio Público, y en consecuencia se impone mandato de prisión preventiva con los investigados Abel Gustavo Ramírez Huayaney (...), por el plazo de dieciocho meses, en la investigación que se le sigue por los delitos de Peculado y Asociación ilícita para delinquir y estando en calidad de libres se dispone cursar oficio para su inmediata ubicación, captura e internamiento al establecimiento penitenciario (...)"

CONSIDERACIONES PREVIAS

11. Previamente, corresponde precisar, que la abogada solicitante basa su pedido en que a la fecha se han desvanecido los tres presupuestos que dieron mérito a la prisión preventiva dictada con Resolución N° 52 del 18.06.2014- LA EXISTENCIA DE GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN, PROGNOSIS DE PENA Y PELIGRO PROCESAL-; es de anotar- **en primer término**- que los hechos materia de investigación- la imputación- vienen siendo determinados por el ente persecutor o titular de la acción penal, verificándose que en el presente caso, la misma ha sido precisada con Disposición N° 218 del 27.10.2017, no habiendo las partes alegado en audiencia se haya planteado- en su



oportunidad- alguna incidencia relativa a la precisión de hechos en los términos del Acuerdo Plenario N° 02-2012; por lo que debemos remitirnos a los mismos para la evaluación de los elementos de convicción que como "nuevos" presenta la parte solicitante.

12. Ello, guarda relación-*en segundo término*- con el hecho que conforme se ha descrito de los puntos 5 a 9 de la presente resolución, este Despacho- ante un pedido de cesación de prisión preventiva no podrá revisar si la resolución de prisión preventiva justificó adecuadamente el cumplimiento de los presupuestos procesales en el art. 268 CPP al estar el Juzgado de Investigación de Investigación Preparatoria resolviendo sobre un recurso de impugnación presentado contra dicha resolución, la cual a la fecha tiene la calidad de consentida, sino, tratarse de una solicitud en la que deberá analizarse si "concurren cuando nuevos elementos de convicción que demuestren la no concurrencia de los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla".

13. Finalmente, y para entender el término "*nuevos elementos*"- *en tercer término* - es de precisarse al que "(...) se **refiere a fundamentos** que superen los tres presupuestos previstos en el artículo 268 CPP que el juzgado de investigación inicialmente valoró para la imposición del mandato de prisión preventiva"- véase de la Casación N° 1021-2016 SAN MARTIN del 14.02.2018-; en ese sentido, estos fundamentos o circunstancias que varían o desvirtúan dicho mandato preexistencia, deberán ser analizados en una perspectiva global de la investigación, que permita determinar si a la fecha se mantiene o no la necesidad de continuar con dicha medida coercitiva, en razón a lo acontecido con posterioridad al dictado de la antes aludida medida. A lo que cabe indicar que la norma procesal no contempla que el Ministerio Público se encuentre obligado a ampliar el pedido de prisión preventiva por cuanto nuevo elemento de convicción o ampliación o precisión de hechos de la investigación preparatoria exista.

EXISTENCIA DE GRAVES Y FUNDADOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

14. Bajo este orden de ideas, y en el orden establecido por la abogada de la defensa para presentar sus "nuevos elementos de convicción" en audiencia- punto 2 de la presente resolución-, se llega a establecer lo siguiente:

- De los elementos N° 01 y 02; se ha llegado a determinar que el investigado NO habría prestado servicios en la sub región Pacífico, mas sí en el Gobierno Regional de Ancash, en ese entendido, de la revisión de la imputación fiscal- precisada en la Disp. 218 del 27.10.2017- se verifica no se encuentra comprendido "su pertenencia o no pertenencia", y tampoco es un hecho, en los términos de la tesis fiscal por presunta comisión de los ilícitos de asociación ilícita para delinquir y peculado, incida en su configuración típica; por lo que no podrá constituir elemento que permita variar la desvinculación del investigado a los elementos que dieron mérito a la prisión preventiva primigenia.

- De los elementos N° 3, 4 y 5; si bien se refiere a la inexistencia de la obra denominada "Enrocado de la defensa ribereña de Chimbote" y a que empresarios que habrían realizado trabajos en el Santa han negado acercamientos ilegales con el investigado; de la imputación, se verifica que no se ha hecho alusión a que el investigado haya realizado el cobro de diezmos de una obra específica- la aludida- lo que tampoco fuera materia de pronunciamiento en la prisión preventiva, sino, por "obras y servicios de las entidades del Gobierno Regional", no siendo estas obras las únicas que han sido informadas dentro de la investigación; por lo que por sí mismos los elementos no tienen la



contundencia para variar las circunstancias que originaron la prisión preventiva; más aún si respecto de la declaración de Jack Wilfredo Castillo Castillo, fiscalía ha presentado la declaración de Luis Carlos Moya- en el extremo referido precisamente al investigado- existiendo una seria contradicción entre ambas.

- De los elementos precisados en el N° 09; es de precisar que la abogada de la defensa tampoco ha cumplido con precisar la pertinencia que tendría que éstos no hayan conocido al investigado- lo que también fuera observado por el representante del Ministerio Público- siendo que a criterio de la suscrita no basta con verificar que el testigo informe "no conocer" a un investigado, sino que además, deberá analizarse si el testigo lo desvincula a través de un dato objetivo que se desprenda de su declaración; ya sea: 1) Porque conoce sobre el hecho criminal atribuido al investigado (como autor o partícipe) y no lo ubica como actor o partícipe del mismo; o, 2) Porque conoce del hecho criminal y niega expresamente su participación; situación que no ocurre con los testigos que son presentados por la abogada de la defensa. Además a ello, podemos formular un razonamiento en contrario, esto es, que tampoco podrá afirmarse la sola pertenencia a una organización criminal porque un testigo (o coimputado) lo conozca, sino que debe expresarse algún dato objetivo relacionado a la presunta actividad delictiva, dado que dicha afirmación "no lo conozco" o "si lo conozco"- de acuerdo ha sido realizado en las declaraciones puestas a conocimiento- no constituyen extremos de cargo o descargo del investigado.

- De los elementos N° 6, 7 y 8 se hace referencia a declaraciones de coinvestigados, sustentando la abogada de la defensa que han precisado no conocer al solicitante, y por ende al tratarse de una organización criminal se entenderá que queda descartada su participación; al respecto, es de atención lo indicado por el representante del Ministerio Público cuando indica que no ha cumplido con precisar si existía posibilidad de conocerse; al respecto, es de observar que además, dentro de la referida organización criminal la tesis de fiscalía es que dicha organización estuvo conformada por diferentes aparatos o brazos, existieron investigados que la habrían integrado en marcos temporales y ubicaciones diferentes, por lo que a criterio de la suscrita ello debió ser justificado en la audiencia de su propósito- lo que fuera observado oralmente-; manteniendo la posición que la declaración del investigado debe ser analizada con cautela, atendiendo a que la tesis de defensa podría ir dirigida a negar los hechos atribuidos, cuya determinación corresponderá a la etapa de juzgamiento, y valorada en los términos del Acuerdo Plenario 02-2005.

Cabe precisar que ello no se opone a circunstancia diferente que fuera advertida por la a Sala Penal Nacional de Apelaciones en el Expediente N° 160-2014-299-5201-JE-PE-01, el pronunciamiento fue referido **a que la valoración de los investigados deben ser asumidas con reserva sin partir de una premisa de sospecha por no ser razonable**; ni tampoco al pronunciamiento emitido por este Despacho en el Expediente N° 160-2014-311-5201-JR-PE-01 que declaró fundada la cesación de prisión preventiva ante la presentación de nuevos elementos objetivos- diferentes a la sola presentación de declaración de testigos-, que fueron analizados por su contundencia, sin perjuicio de indicar el allanamiento que existiera de fiscalía ante dicho pedido.

- Finalmente de los elementos N° 11, 12 y 13 se verifica tampoco generan contundencia para afirmar constituyan fundamentos que determinen el cese de la medida coercitiva decretada, dado que, el caso que se menciona fuera archivado a nivel fiscal (Carpeta 14-2014) no corresponde a los hechos materia de la presente investigación; en relación a la Disp. N° 218 no rebate algún presupuesto de la prisión preventiva al ser una de precisión de hechos formulada por fiscalía; y



finalmente, en relación a los antecedentes penales, ello no desvincula de modo alguno al investigado con los elementos de convicción, siendo relevante para una eventual determinación de la pena.

Por lo que a criterio de la suscrita, se advierte no se ha desvirtuado los graves y fundados elementos de convicción que fuera determinado por la inicial orden de prisión preventiva.

PROGNOSIS DE PENA

15. De la revisión de los antecedentes descritos (Exp. 160-2014-0)- Disp. 28- y de la Resolución N° 52 del 18.06.2014, el Ministerio Público determinó la tipificación penal por los ilícitos de Peculado y Asociación Ilícita para delinquir- el juez que determina la prisión preventiva señalando los extremos mínimos de ambos delitos en 2 y 3 años respectivamente, y por concurso real de delitos señala que la pena probable a imponer sería de 5 años-; por lo que ha sido tesis de la abogada solicitante que ante el requerimiento de sobreseimiento presentado en el extremo de peculado, éste presupuesto habría quedado desvirtuado.

Al respecto es de manifestar que el requerimiento fiscal se encuentra supeditado a un pronunciamiento judicial que a la fecha no se ha realizado por no corresponder al estadio procesal; sin embargo, es de agregar a lo indicado que fiscalía ha señalado que de la investigación preparatoria se ha podido determinar que la organización criminal habría realizado presuntos hechos de lavado que significaría el establecimiento de un nuevo mínimo legal no menor de ocho años conforme lo describe el art. 317 CP modificado por Decreto Legislativo N° 982; lo que no se contrapone a la garantía de inmutabilidad de sujetos procesales y hechos que establece nuestra normatividad procesal vigente.

PELIGRO PROCESAL

16. De la revisión de los elementos presentados por la defensa cabe indicar: la defensa presenta elementos de convicción para sustentar arraigo domiciliario, tales como copia DNI del investigado y su hermano José Ramírez Huayaney, así como certificados domiciliarios de ellos en **Ca. Tacllan N° 316 Barrio Tacllan- Huaraz**; también declaración jurada notarial de su hermano mencionado (conjuntamente con María Elena Ramírez Huayaney) en el sentido que el investigado sería copropietario del inmueble el cual ha habitado de manera permanente y habitual, y Partida Literal N° 11089882 (literal de dicho inmueble); sin embargo, de la revisión de dichas documentales se verifican datos contradictorios, toda vez que el investigado sería- por la versión de las declaraciones juradas mencionadas- copropietario del referido predio, lo que no se condice con la partida literal presentada que da cuenta como su propietaria a María Elena Ramírez Huayaney, y asimismo, de la revisión de la Resolución N° 52 (que otorgó la prisión preventiva), se advierte, al investigado se le convocó a audiencia de prisión preventiva notificándole mediante edictos al desconocerse su domicilio real. Por otro lado, pretende acreditar su arraigo laboral con declaración jurada del 18.01.2018 que afirma haberse dedicado a labores de chofer de los años 2012, 2013 y 2014, así como contratos N° 12-2017 y 07-2014, que no sólo corresponde a años muy anteriores a la actualidad, sino que además, respecto a la declaración jurada presentada, no se ha presentado elemento alguno que acredite situación, como sería periféricamente, aún siquiera, copia de su licencia de conducir o informe en ese sentido, y de los contratos N° 12-2017 y 07-2014 corresponden a años anteriores a la actualidad; en relación a su arraigo familiar presenta



documentación de RENIEC que informaría tendría el estado civil de soltero, copia simple del DNI de su menor hija y demás documentos escolares de la misma, sin embargo, de la revisión del domicilio de la menor se verifica que domiciliaría en Jr. Azconia N° 1549- Breña- Lima, domicilio diferente al consignado por el investigado. Además presenta el Oficio N° 88886-2016 sobre su movimiento migratorio que da cuenta de una única salida en el año 2006; deberá precisarse que el investigado desde el año 2014 se encuentra con orden de ubicación y captura; por lo que estos elementos no desvirtúan el peligro procesal inicialmente determinado en su oportunidad, además, que deberá observarse la gravedad de la pena que le correspondería ante una eventual sentencia condenatoria, su pertenencia a una organización criminal, y las posibilidades que se han manifestado de mantenerse oculto (desde el año 2014 tiene orden de captura), lo que no se opone a los términos de la STC 1622-2016-HC/PJ, al no considerar aisladamente su condición de no habido.

17. Por lo que ha consideración de la suscrita, los "nuevos elementos" presentados por la abogada solicitante no han desvirtuado las razones que en su oportunidad motivaron la emisión del mandato de prisión preventiva dada la grave y presunta participación del investigado en el aparato central de la organización criminal; y si bien, resulta atendible prescindir para el presente análisis de las declaraciones de los colaboradores (N° 7-2015, 1-2016, 8-2015) por no haberse presentado elementos de corroboración de sus dichos en los términos del art. 158 CPP; ello no se opone a los elementos consistentes en la declaración de Carlos Fuyikawa García y de la testigo en reserva N°01-2016 que hacen prever lo contrario, esto es, que a la fecha subsisten los graves y fundados elementos de convicción; por lo que corresponde rechazar la solicitud.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, el Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de Cesación de la Prisión Preventiva presentada por la defensa técnica del investigado ABEL GUSTAVO RAMÍREZ HUAYANEY; en consecuencia, deberá continuar con el proceso con la medida coercitiva impuesta, y con las órdenes de ubicación y captura giradas.
2. **NOTIFICAR** a los sujetos procesales que corresponda.